



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2018 00541 00
CLASE: EJECUTIVO SUMAS DINERO - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO RODRIGUEZ GARCIA.

Fueron allegados de forma virtual al correo institucional del despacho documentos contentivos del contrato de cesión de crédito suscrito entre la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, junto con los certificados de cámara de comercio y de existencia y representación legal del cedente y cesionario, los cuales cumplen los requisitos previstos en el artículo 887 y s.s., del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1959 y s.s., del Código Civil, por lo que el despacho la aceptara.

Atendiendo a que en el presente asunto se profirió auto de seguir adelante la ejecución mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2019, el despacho en aras de garantizar la tutela judicial efectiva a las partes, se abstendrá de declarar la incompetencia por factor subjetivo atendiendo la calidad de entidad pública de la parte demandante con fundamento en lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., hasta tanto la Honorable Corte Suprema de Justicia de respuesta a la petición elevada por este despacho en fecha 29/01/2024 en atención a que se impartan instrucciones claras respecto de la competencia o no del despacho frente a las demandas presentadas por entidades públicas en lugar diferente al del domicilio principal.

Lo anterior por cuanto existen múltiples providencias emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en las cuales se dirimen conflictos de competencia por demandas radicadas por el Banco Agrario en lugar distinto al de su domicilio principal, en las cuales, en algunas ocasiones ordenan que el competente para conocer de estos procesos es el juez del domicilio principal de la demandante y en otros ordenan que si el asunto esta vinculado con una sucursal de la entidad demandante la competencia la tiene el juez del lugar de dicha sucursal. (Entre otras providencias, **AC075-2024, AC3745-2023, AC390-2023., AC5800-2022., AC3092-2022., AC121-2022., AC5938-2021**).

De otro lado, se tiene que la parte demandante radico petición de actualización de liquidación de crédito, a la cual no se accedera por cuanto no se dan los presupuestos para su actualización, que corresponden a: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Así mismo se verifica en el expediente que existe un inmueble respecto del cual se practicó embargo y secuestrado, por lo que para continuar con el trámite que corresponda se requerirá la parte demandante para que allegue el respectivo avalúo.

Conforme los argumentos expuestos en precedencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. 800037800-8, en calidad de CEDENTE, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860042945-5., en calidad de CESIONARIO.

SEGUNDO: Téngase a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como CESIONARIO DEL CREDITO, dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: Tener en cuenta que la abogada YADIRA BARRERA VARGAS, continúa ejerciendo la representación como apoderada del extremo demandante (cesionario) conforme lo dispuesto en el contrato de cesión.

CUARTO. No acceder a la petición de actualización de la liquidación del crédito por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. Requerir a la parte demandante (cesionaria de derechos) para que realice el avalúo del inmueble que fue embargado y secuestrado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 003

Hoy 02 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No 2021-00047

CLASE: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: EDINSON EDUARDO MONCADA

DEMANDADO: DENNIS VERGARA DAZA

Atendiendo a que mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2023 se corrió traslado del avalúo presentado por la parte demandante y dentro del termino legal se guardo silencio, se impartirá APROBACION AL MISMO por cumplir los requisitos de ley. Avalúo del Inmueble \$26.065.620.00.

Teniendo en consideración que mediante providencia de fecha 07 de octubre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución; se embargo el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-46939 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca (A)¹; se practicó diligencia de secuestro el día 10 de agosto de 2021², se aprobó el avalúo³ presentado por la parte ejecutante; se aprobó liquidación de crédito⁴, y evidenciando que no se observan irregularidades que puedan acarrear nulidad de lo actuado hasta el momento, así como como tampoco la existencia de peticiones por resolver con relación a levantamiento de embargos o secuestros, ni recursos

¹ Anotación No 3 matricula inmobiliaria No 410-46939.

² Inspección de Policía Saravena.

³ Providencia 31 enero de 2024 (esta providencia)

⁴ Providencia 11 octubre 2022.

contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que el bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, **es procedente conforme lo previsto en el artículo 448 del Código General del Proceso fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien cautelado.**

Conforme lo expuesto en precedencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo presentado por la parte ejecutante. Avalúo del Inmueble \$26.065.620.00.

SEGUNDO. FIJAR como fecha para diligencia de remate, el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho a.m. (08:00 a.m.). Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-46939 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca (A).

El avalúo dado al inmueble corresponde a VEINTISEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$26.065.620.00.)

La base de la licitación será el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien cautelado. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, g a ordenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del valor total del avalúo, conforme lo previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso. Los interesados en el remate podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha fijada para remate o conforme lo previsto en el artículo 452 del C.G.P.

Para los fines previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso, se ordena la publicación del remate por una sola vez en un periódico de amplia

circulación en la localidad. La publicación se deberá realizar el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y cumplir todos los requisitos de la norma antes referida; así mismo, con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá la parte interesada allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Prevéngase a las partes e interesados que la diligencia de remate se llevara a cabo de manera presencial, por lo que los interesados deberán concurrir al despacho el día y hora de la diligencia, presentando sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora siguiente. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo 451 del C.G.P., cuando fuere necesario y copia de su cedula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 003

Hoy 02 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)

Saravena (Arauca), 02 de Febreo de 2024

AUTO DE SUSTANCIACION N° 054

Al Despacho proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, instaurado por **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE-COTRANSMATERIALES**, radicado con el No. **2022 - 00174**, para proveer lo pertinente a memorial allegado el día 26/06/2023 por parte de LA Dra. Diana Carolina Celis Hinojosa apoderado de los interesados Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare- Cotransmateriales, demandante dentro del proceso de la referencia.

Con el memorial referido, fue presentada la solicitud de sustitución del poder otorgado por el demandante, para lo cual le sustituye al Dr. Manuel Segundo Unda García identificado con cedula de ciudadanía No. 17.593.660 de Arauca, con T.P. No. 205.388, anexando el respectivo poder para la comparecencia a diligencias judiciales.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la sustitución al poder presentada por la Dr. **DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA** como apoderada de los de los interesados **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE- COTRANSMATERIALES** demandantes dentro del proceso de la referencia, para en su lugar tener como apoderado a **MANUEL SEGUNDO UNDA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.593.660 de Arauca, con T.P. No. 205.388.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVERA - ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 003

Hoy 02 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)

Saravena (Arauca), 02 de Febrero de 2024

Al Despacho solicitud de **MATRIMONIO** presentada por el señor **HERMIDES CELON PACHECO** y la señora **CECILIA BECERRA PEREZ** siendo radicada con el N° **2022 - 00184**.

Revisada la presente solicitud se tiene que, se presentó por parte de la señora **CECILIA BECERRA PEREZ** solicitud de retiro de la celebración del Matrimonio, toda vez que el contrayente **HERMIDES CELON PACHECO** falleció, razón suficiente para acceder a dicha petición.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Retiro de Matrimonio.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente carpeta dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVERA - ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 003

Hoy 02 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2022 00326

**EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA
VICTOR MANUEL CARRILLO SANTAMARIA.**

Atendiendo a que la petición elevada por la parte demandante a la EPS COOSALUD no fue atendida, el despacho ordena que por secretaria se oficie a esta para que informe sobre:

La dirección de ubicación y /o correo electrónico, así como cualquier información de contacto del demandado Víctor Manuel Carrillo Santamaria identificado con C.C. No 1.148.686.493., quien aparece registrado en esa entidad.

El oficio se debe remitir a la dirección electrónica: notificacioncoosaludeps@coosalud.com o cualquier otra que sirva para tal fin.

Atendiendo a que en el presente asunto el despacho ya asumió el conocimiento del proceso, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva a las partes, se abstendrá de declarar la incompetencia por factor subjetivo atendiendo la calidad de entidad pública de la parte demandante con fundamento en lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., hasta tanto la Honorable Corte Suprema de Justicia de respuesta a la petición elevada por este despacho en fecha 29/01/2024 en atención a que se impartan instrucciones claras respecto de la competencia o no del despacho frente a las demandas presentadas por entidades públicas en lugar diferente al del domicilio principal.

Lo anterior por cuanto existen múltiples providencias emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en las cuales se dirimen conflictos de competencia por demandas radicadas por el Banco Agrario en lugar distinto al de su domicilio principal, en las cuales, en algunas ocasiones ordenan que el competente para conocer de estos procesos es el juez del domicilio principal de la demandante y en otros ordenan que si el asunto esta vinculado con una sucursal de la entidad demandante la competencia la tiene el juez del lugar de dicha sucursal. (Entre otras providencias, **AC075-2024, AC3745-2023, AC390-2023., AC5800-2022., AC3092-2022., AC121-2022., AC5938-2021**).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 003**

Hoy 02 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2024 00020 00**

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S.

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA GIRALDO ESPINOSA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 del Código General del Proceso, y de los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de MININMA CUANTIA a favor de COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S. y en contra de SANDRA PATRICIA GIRALDO ESPINOSA, por las sumas de dinero, pactadas en las facturas electrónicas 00026551 y 00026562, aportadas de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$9'805.000), por concepto de capital adeudado incorporado en la factura electrónica No 00026551, aportada digitalmente.

1.1. Por los interés de mora, sobre la suma referida en el numeral PRIMERO, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$6'702.400), por concepto de capital adeudado incorporado en la factura electrónica No 00026562, aportada digitalmente.

2.1. Por los interés de mora, sobre la suma referida en el numeral SEGUNDO, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el el día 21 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

SEPTIMO. DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por ser procedentes. Por secretaria oficial. Limite de la medida \$30.000.000.oo.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 003

Hoy 02 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81 736 40 89001 **2024 00021 00**
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL FAJARDO DUEÑEZ

1. Asunto a decidir

Abordar el estudio de admisión o inadmisión de la demanda, para lo cual se procede a verificar la competencia para conocer del proceso atendiendo la calidad de entidad pública de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que determina que la competencia del juez sea privativa, prevalente e improrrogable, conforme los argumentos que pasan a exponerse.

2. Consideraciones del despacho

Para resolver sobre la competencia o incompetencia del despacho para conocer del presente asunto, se debe tomar como punto de partida que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una entidad pública, ya que corresponde a una Sociedad de Economía Mixta Del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Vinculada Al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural

Advierte el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 10 que “**En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**”

De lo anterior se puede concluir que si la parte demandante es una entidad pública, la competencia privativa corresponde al juez del

domicilio principal de esta. Es decir, para este asunto, un juez de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 29 del C.G.P., la competencia establecida en razón a la calidad de las partes es prevalente sobre las demás. Esta norma debe concordarse con el artículo 16 ejusdem, que refiere a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo y funcional¹. Es decir que cuando la competencia atiende a la calidad de las partes como ocurre en el caso bajo estudio (entidad pública), así se actúe sin proponerla, ello no prorroga la competencia del juez por expresa prohibición legal, por lo que la declaración de incompetencia puede realizarse en cualquier momento, aun después de sentencia, como se advirtió en la providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**, Radicación No 11001-02-03-000-2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., que da mayor claridad y sustento a lo acá expuesto.

En esta providencia se dijo:

(...)5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública - «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas», la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá (...).

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, corresponde al juez del domicilio principal de la

¹ Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**)

parte demandante por ser una entidad pública., es decir a un Juez de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el juez competente para conocer de las demandas que radique el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que es una entidad pública, corresponde **de forma privativa** al Juez de su domicilio principal, que se reitera es la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el despecho dispondrá el rechazo de la demanda y ordenará su remisión al juez competente.

3. Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A), **R E S U E L V E:**

PRIEMRO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARIA REMITIR EL EXPEDIENTE a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., por ser los jueces de dicha ciudad competentes para conocer la demanda de la referencia. Lo actuado dentro del proceso conserva validez²

CUARTO: En firme esta decisión archívense las diligencias realizando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

² Artículo 101 numeral 1 del C.G.P.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 003

Hoy 02 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81 736 40 89001 **2024 00038 00**
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA VARGAS CARO

1. Asunto a decidir

Abordar el estudio de admisión o inadmisión de la demanda, para lo cual se procede a verificar la competencia para conocer del proceso atendiendo la calidad de entidad pública de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la cual determina que la competencia del juez sea privativa, prevalente e improrrogable, conforme los argumentos que pasan a exponerse.

2. Consideraciones del despacho

Para resolver sobre la competencia o incompetencia del despacho para conocer del presente asunto, se debe tomar como punto de partida que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., es una entidad pública, ya que corresponde a una Sociedad de Economía Mixta Del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Vinculada Al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural

Advierte el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 10 que “**En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**”

De lo anterior se puede concluir que si la parte demandante es una entidad pública, la competencia privativa corresponde al juez del **domicilio principal** de esta. Es decir, para este asunto, un juez de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 29 del C.G.P., la competencia establecida en razón a la calidad de las partes es prevalente sobre las demás. Esta norma debe concordarse con el artículo 16 ejusdem, que refiere a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo y funcional¹. Es decir que cuando la competencia atiende a la calidad de las partes como ocurre en el caso bajo estudio (entidad pública), así se actúe sin proponerla, ello no prorroga la competencia del juez por expresa prohibición legal, por lo que la declaración de incompetencia puede realizarse en cualquier momento, aun después de sentencia, como se advirtió en la providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**, Radicación No 11001-02-03-000-2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., que da mayor claridad y sustento a lo acá expuesto.

En esta providencia se dijo:

(...)5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública - «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas», la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá (...).

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, corresponde al juez del domicilio principal de la

¹ Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**)

parte demandante por ser una entidad pública., es decir a un Juez de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el juez competente para conocer de las demandas que radique el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que es una entidad pública, corresponde **de forma privativa** al Juez de su domicilio principal, que se reitera es la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho dispondrá el rechazo de la demanda y ordenará su remisión al juez competente.

3. Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

R E S U E L V E:

PRIEMRO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARIA REMITIR EL EXPEDIENTE a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., por ser los jueces de dicha ciudad competentes para conocer la demanda de la referencia. Lo actuado dentro del proceso conserva validez²

CUARTO: En firme esta decisión archívense las diligencias realizando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

² Artículo 101 numeral 1 del C.G.P.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 003

Hoy 02 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2024 00039 00**
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ODILIO PITA MEJIA
DEMANDADO: EDWIN CASTELLANOS FLOREZ

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Aclarar la pretensión 1.1., de la demanda, por cuanto el capital allí referido no corresponde al pactado en el título valor (capital pactado \$52.000.000.00 y de otro lado \$15.000.000.00). por lo que deberá el demandante individualizar cada pretensión.
2. Aclarar la pretensión 1.2., de la demanda, que refiere a los intereses moratorios. Por lo anterior, deberá el demandante indicar la fecha de inicio del computo de intereses moratorios para cada unas de las sumas referidas en el numeral anterior.
3. En cuanto a los testimonios solicitados, deberá el demandante indicar el lugar donde deben ser citados los testigos, así como suministrar las direcciones electrónicas para los mismos efectos. (artículo 212 C.G.P., artículo 6 Ley 2213 de 2022).
4. Deberá indicar el demandante donde se encuentra el original del título ejecutivo objeto de ejecución (contrato de sociedad)
5. Deberá el demandante indicar bajo juramento que la dirección electrónica suministrada para notificación a la parte demandada corresponde a la utilizada por esta. (artículo 8 Ley 2213 de 2022).

6. La Subsanción de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA - ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 003

Hoy 02 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2024 00040 00**
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: NORMA ISABEL JAIMES GUERRERO

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. La parte demandante deberá modificar las pretensiones que abajo se relacionan por cuanto el cobro de intereses corrientes no puede superar el máximo establecido legalmente. Verbigracia, en la pretensión PRIMERA 2, como capital se solicita el pago de la suma de \$833.333,00., y como intereses corrientes sobre este capital, causados desde el 1 de diciembre de 2021 al 1 de enero de 2022, (un mes) la suma de 597.343,77., lo que equivaldría a un porcentaje de interés corriente mensual aproximado del 70%.

PRIMERA numeral 2
PRIMERA numeral 6
PRIMERA numeral 10
PRIMERA numeral 14
PRIMERA numeral 18
PRIMERA numeral 22
PRIMERA numeral 26
PRIMERA numeral 30
PRIMERA numeral 34
PRIMERA numeral 38
PRIMERA numeral 42

2. La Subsanción de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 003

Hoy 02 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2024 00041 00
CLASE: DECLARATIVO PERTENENCIA PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: GABRIELA CARVAJAL MONTERREY
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ARCINIEGAS JAIMES E
INDETERMINADOS

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82, 375 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por GABRIELA CARVAJAL MONTERREY en contra de DIEGO FERNANDO ARCINIEGAS JAIMES y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390, 375 y s.s., del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de usucapición, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 410-67460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, conforme lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6 y 592 del C.G.P., **Oficiese.**

SEXTO. SE ORDENA informar de la existencia del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble objeto de usucapición, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 410-67460., a la Superintendencia de

Notariado y Registro de Instrumentos Públicos y a las demás entidades relacionadas en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **Ofíciense.**

SEPTIMO. ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 410-67460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. el cual deberá realizarse conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

OCTAVO. ORDENAR a la parte demandante la instalación de una Valla que cumpla los requisitos del artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Una vez instalada aporte fotografías en las que se observe el contenido de la misma.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) JAIME BELTRAN MONCADA, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 003

Hoy 02 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81 736 40 89001 **2024 00042** 00
CLASE: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL MINIMA
CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HUMBERTO MURALLAS INFANTE

1. Asunto a decidir

Abordar el estudio de admisión o inadmisión de la demanda, para lo cual se procede a verificar la competencia para conocer del proceso atendiendo la calidad de entidad pública de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la cual determina que la competencia del juez sea privativa, prevalente e improrrogable, conforme los argumentos que pasan a exponerse.

2. Consideraciones del despacho

Para resolver sobre la competencia o incompetencia del despacho para conocer del presente asunto, se debe tomar como punto de partida que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una entidad pública, ya que corresponde a una Sociedad de Economía Mixta Del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Vinculada Al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural

Advierte el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 10 que “**En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública,**

conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

De lo anterior se puede concluir que si la parte demandante es una entidad pública, la competencia privativa corresponde al juez del **domicilio principal** de esta. Es decir, para este asunto, un juez de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 29 del C.G.P., la competencia establecida en razón a la calidad de las partes es prevalente sobre las demás. Esta norma debe concordarse con el artículo 16 ejusdem, que refiere a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo y funcional¹. Es decir que cuando la competencia atiende a la calidad de las partes como ocurre en el caso bajo estudio (entidad pública), así se actúe sin proponerla, ello no prorroga la competencia del juez por expresa prohibición legal, por lo que la declaración de incompetencia puede realizarse en cualquier momento, aun después de sentencia, como se advirtió en la providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**, Radicación No 11001-02-03-000-2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., que da mayor claridad y sustento a lo acá expuesto.

En esta providencia se dijo:

(...)5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública - «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas», la competencia para conocer

¹ Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**)

del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá (...).

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, corresponde al juez del domicilio principal de la parte demandante por ser una entidad pública., es decir a un Juez de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el juez competente para conocer de las demandas que radique el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que es una entidad pública, corresponde **de forma privativa** al Juez de su domicilio principal, que se reitera es la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho dispondrá el rechazo de la demanda y ordenará su remisión al juez competente.

3. Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A), **RESUELVE:**

PRIEMRO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARIA REMITIR EL EXPEDIENTE a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., por ser los jueces de dicha ciudad competentes para conocer la demanda de la referencia. Lo actuado dentro del proceso conserva validez²

² Artículo 101 numeral 1 del C.G.P.

CUARTO: En firme esta decisión archívense las diligencias realizando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVERA - ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 003

Hoy 02 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -